

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No. 213-2019-P-CPJP **FECHA:** 12 DE AGOSTO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL - TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.

CONSULTA:

“El tiempo para la prescripción de la acción privada previsto en el artículo 417 numeral 3 literal b) del COIP (6 meses), se debe contabilizar a la fecha de presentación de la querrela o a la fecha de la citación de la misma?” (Sic)

FECHA DE CONTESTACIÓN: 20 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 0110-AJ-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL

Art. 417.3.b del COIP: “Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:...3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:...b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.”

Art. 417.5 del COIP: “...5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.”

ANÁLISIS

En primer lugar corresponde aclarar que en informe remitido mediante oficio No.1103-P-CNJ-2018 de fecha 13 de septiembre de 2018, suscrito por la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Resolución No. 03-2019 emitida por el Pleno de la CNJ, ante la consulta propuesta por juezas y jueces de Pichincha:

“¿Desde cuándo empieza el proceso contravencional penal?”, se contestó:

PRESIDENCIA

“CONCLUSIÓN.- Para el caso del procedimiento expedito, el proceso inicia desde el momento en que la o el juez llegue a tener conocimiento de la infracción.”

De esta forma quedaba zanjada la duda que buscaba definir el momento desde el cual corría el plazo para la prescripción del ejercicio de la acción en materia CONTRAVENCIONAL (segunda parte del art. 417.6 del COIP).

Si bien en la fundamentación de la absolución a la consulta se trata subsidiariamente por sobre el ejercicio privado de la acción penal, indicando que este procedimiento iniciaría al momento de la presentación de la querrella, este criterio con fundamento legal, NO puede adoptarse para distorsionar los plazos para la prescripción en estos casos, los cuales de forma clara y expresa están regulados en la ley, tan así que no fue el tema que motivó la conclusión a la que llegó Corte Nacional, que como hemos recalcado hace relación a materia contravencional.

CONCLUSIÓN

Para el caso previsto en el artículo 417.3.b del COIP, el tiempo que transcurre para la prescripción en el ejercicio privado de la acción se interrumpe cuando se ha citado con la querrella, de conformidad con el artículo 417.5 ibídem.